

**EXENCIÓN PLAN DE AUTOPROTECCIÓN DEL PROYECTO
TÉCNICO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA PARA LA
IMPLANTACIÓN DE UNA PLANTA DE TRANSFERENCIA DE
RESIDUOS DE VIDRIO A UBICAR EN POLÍGONO
INDUSTRIAL MARTIARTU II, 4-B, MUNICIPIO DE
ARRIGORRIAGA, VIZCAYA**



PROMOTOR:

CAMACHO RECYCLING, S.L.
Avenida del Vidrio, 10
02660, Caudete, Albacete.

Vizcaya, junio de 2025

ÍNDICE

1.- INTRODUCCIÓN	3
2.- APLICACIÓN DEL DECRETO 277/2010, DE 2 DE NOVIEMBRE	4
2.1.– Actividades con reglamentación sectorial específica.....	4
a) Actividades industriales, de almacenamiento y de investigación:	4
b) Actividades de infraestructuras de transporte:.....	5
c) Actividades e infraestructuras energéticas:.....	5
d) Actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas. Lugares, recintos e instalaciones en las que se celebren los eventos regulados por la normativa vigente en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, siempre que cumplan con las siguientes características:	6
e) Otras actividades reguladas por normativa sectorial de autoprotección.	6
2.2.– Actividades sin reglamentación sectorial específica.	7
a) Actividades industriales y de almacenamiento:	7
b) Actividades e infraestructuras de transporte:	8
c) Actividades e infraestructuras energéticas:.....	8
d) Actividades sanitarias:	9
e) Actividades docentes:	9
f) Actividades residenciales públicas:	9
g) Otras actividades:	10
2.3.– Eventos temporales regulados en el Capítulo III bis.	11
3.- CONCLUSIONES.....	12

1.- INTRODUCCIÓN

El petitionerio del presente proyecto técnico es la sociedad CAMACHO RECYCLING, S.L., con C.I.F.: B-03.400.033, con domicilio social en Parque Tecnológico Empresarial, Avenida del Vidrio, Nº10, 02660, Caudete, Albacete y cuyo representante legal es D. Antonio Gómez Esteban, con DNI: 21.471.354-A.

El día 06/05/2025, se efectúa solicitud de Autorización Ambiental Única habiéndole asignado el código de expediente AAU01368_SOL_2025_001 y NIMA 4890217050 relativo a la implantación de un centro de gestión de residuos no peligrosos de vidrio, sin tratamiento. La actividad se llevará a cabo bajo nave industrial preexistente ubicada en Calle Martiartu II, 4B, Arrigorriaga, Vizcaya.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi a la solicitud de Autorización Ambiental Única la debe acompañar el justificante de haber presentado el plan de Autoprotección en la Dirección de Atención de Emergencias y Metrología del Gobierno Vasco o en su caso justificación de quedar exento, de acuerdo con el Decreto 277/2010, de 2 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia.

En virtud de lo recogido en el artículo 2, este Decreto será de aplicación a todas las actividades comprendidas en su Anexo I radicadas en la Comunidad Autónoma de Euskadi e independientemente de la titularidad de las mismas.

A continuación, se procede a determinar si para la actividad objeto de actuación resultaría de aplicación la normativa anteriormente citada:

2.- APLICACIÓN DEL DECRETO 277/2010, DE 2 DE NOVIEMBRE

Resultará de aplicación para las siguientes actividades:

2.1.– Actividades con reglamentación sectorial específica.

a) Actividades industriales, de almacenamiento y de investigación:

- Establecimientos en los que Intervienen Sustancias Peligrosas: aquellos en los que están presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del Anexo I del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. Únicamente se almacenará combustible en un depósito de 1.000L de capacidad. En ningún caso se exceden las cantidades especificadas, por lo que **no resulta de aplicación**.
- Las actividades de almacenamiento de productos químicos acogidas a las instrucciones Técnicas complementarias. En la actividad no se almacenarán productos químicos, por lo que **no resulta de aplicación**.
- Establecimientos en los que intervienen explosivos: aquellos regulados en la Orden/Pre/252/2006, de 6 de febrero, por la que se actualiza la Instrucción Técnica Complementaria número 10 sobre prevención de accidentes graves del Reglamento de Explosivos, aprobado por el Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de Explosivos. En la actividad no se gestionarán residuos explosivos, por lo que **no resulta de aplicación**.
- Actividades de Gestión de Residuos Peligrosos. En la actividad no se gestionarán residuos peligrosos, por lo que **no resulta de aplicación**.
- Explotaciones e industrias relacionadas con la minería: aquellas reguladas por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y por sus Instrucciones Técnicas Complementarias. La actividad llevada a cabo no está relacionada con la minería, por lo que **no resulta de aplicación**.

- Instalaciones de Utilización Confinada de Organismos Modificados Genéticamente. La actividad llevada a cabo no es una de utilización confinada de organismos modificados genéticamente, por lo que **no resulta de aplicación**.
- Instalaciones para la Obtención, Transformación, Tratamiento, Almacenamiento y Distribución de Sustancias o Materias Biológicas Peligrosas. En la instalación no se obtendrá, transformará, tratará, almacenará o distribuirán sustancias o materias biológicas peligrosas, por lo que **no resulta de aplicación**.

b) Actividades de infraestructuras de transporte:

- Túneles de la red de carreteras de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Directiva 2004/54/ CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre seguridad en los túneles de la red transeuropea de carreteras y normativa foral sobre carreteras.
- Puertos Comerciales: los puertos de interés general con uso comercial y sus usos complementarios o auxiliares definidos en la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.
- Aeropuertos, aeródromos y demás instalaciones aeroportuarias: aquellos regulados por la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aeroportuaria y por la normativa internacional (Normas y Recomendaciones de la Organización de la Aviación Civil Internacional-OACI) y nacional de la Dirección General de Aviación Civil aplicable.

La actividad llevada a cabo en la instalación es la gestión de residuos no peligrosos de vidrio, por lo que **no resulta de aplicación**.

c) Actividades e infraestructuras energéticas:

- Instalaciones Nucleares y Radiactivas: las reguladas por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.
- Infraestructuras Hidráulicas (Presas y Embalses): las clasificadas como categorías A y B en la Orden, de 12 de marzo de 1996, por la que se aprueba el Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses, así como en la Resolución, de 31 de enero de 1995, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se

aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el riesgo de Inundaciones.

La actividad llevada a cabo en la instalación es la gestión de residuos no peligrosos de vidrio, por lo que **no resulta de aplicación**.

d) Actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas. Lugares, recintos e instalaciones en las que se celebren los eventos regulados por la normativa vigente en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, siempre que cumplan con las siguientes características:

- En establecimientos o estructuras o instalaciones temporales:
 - Edificios cerrados: con capacidad o aforo superior a 300 personas, o con una altura de evacuación igual o superior a 28 m.
 - Instalaciones o estructuras cerradas eventuales, portátiles, desmontables o de temporada con capacidad o aforo superior a 300 personas.
- En espacios acotados o abiertos:
 - Recintos o espacios acotados con restricciones de acceso con un aforo o capacidad superior a 700 personas.
 - Espacios abiertos: aquellos con una capacidad o aforo igual o superior a 10.000 personas.

La actividad llevada a cabo en la instalación es la gestión de residuos no peligrosos de vidrio, por lo que **no resulta de aplicación**.

e) Otras actividades reguladas por normativa sectorial de autoprotección.

Aquellas otras actividades desarrolladas en centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias o medios análogos sobre los que una normativa sectorial específica establezca obligaciones de autoprotección en los términos definidos en este Decreto.

La actividad llevada a cabo en la instalación es la gestión de residuos no peligrosos de vidrio, por lo que **no resulta de aplicación**.

2.2.– Actividades sin reglamentación sectorial específica.

a) Actividades industriales y de almacenamiento:

- Aquellas con una superficie construida de cada sector o área de incendio, que, en función del tipo de configuración del establecimiento industrial y de su ubicación con relación a su entorno y del riesgo intrínseco del sector de incendio, superen los valores de superficie construida, según la tabla 2.1 del Anexo II del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales. Los sectores y áreas de incendio que conforman el establecimiento industrial no superan los valores de superficie construida establecidos, por lo que **no resulta de aplicación**.
- Establecimientos en los que Intervienen Sustancias Peligrosas: aquellos en los que están presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores al 60% de las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del Anexo I del RD 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas e inferiores a dichos umbrales. Únicamente se almacenará combustible en un depósito de 1.000L de capacidad. En ningún caso se exceden las cantidades especificadas, por lo que **no resulta de aplicación**.
- Aquellas con una densidad de carga de fuego ponderada y corregida que, en función del tipo de configuración del establecimiento industrial y de su ubicación con relación a su entorno, superen los niveles de la tabla adjunta:

Tipo configuración establecimiento industrial			Densidad de carga de fuego ponderada y corregida (Qs)	
			Mcal/m²	MJ/m²
A	En vertical	En primer nivel bajo rasante	200< Qs	850< Qs
		En planta sobre rasante	300< Qs	1.275< Qs
	En horizontal	En primer nivel bajo rasante	200< Qs	850< Qs
		En planta sobre rasante	400< Qs	1.700< Qs
B	En primer nivel bajo rasante		800< Qs	3.400< Qs
	En planta sobre rasante		1.600< Qs	6.800< Qs
C	En primer nivel bajo rasante		1.600< Qs	6.800< Qs
	En planta sobre rasante		1.600< Qs	6.800< Qs
D			3.200< Qs	13.600< Qs
E			3.200< Qs	13.600< Qs

El establecimiento industrial se compone por las siguientes zonificaciones:

- Sector Tipo A. Qs: 338,67 MJ/ m²
- Área Tipo E. Qs: 412,91 MJ/m²

Los sectores y áreas de incendio que conforman el establecimiento industrial no superan los valores indicados, por lo que **no resulta de aplicación**.

b) Actividades e infraestructuras de transporte:

- Estaciones de transporte terrestre e intercambiadores modales de transporte de todo tipo de viajeros y mercancías cuya ocupación sea mayor a 300 personas o superficie útil mayor a 2.500 m².
- Líneas Ferroviarias, metro y tranvía.
- Túneles Ferroviarios de longitud igual o superior a 1.000 m.
- Túneles de la red de carreteras de longitud superior a 200 m si son urbanos o 500 m si son interurbanos.
- Autopistas de peaje.
- Áreas de Estacionamiento para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y Ferrocarril.
- Puertos comerciales.

La actividad llevada a cabo en la instalación es la gestión de residuos no peligrosos de vidrio, por lo que **no resulta de aplicación**.

c) Actividades e infraestructuras energéticas:

- Las Infraestructuras Hidráulicas resultantes de la aplicación del contenido del Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses para las cuencas intracomunitarias.
- Centros o Instalaciones destinados a la Producción de Energía Eléctrica: los de potencia nominal superior a 50 MW.
- Instalaciones de generación y transformación de energía eléctrica en alta tensión.

La actividad llevada a cabo en la instalación es la gestión de residuos no peligrosos de vidrio, por lo que **no resulta de aplicación**.

d) Actividades sanitarias:

- Establecimientos de usos sanitarios en los que se prestan cuidados médicos en régimen de hospitalización o tratamiento intensivo o quirúrgico.
- Cualquier otro establecimiento de uso sanitario que disponga de una altura de evacuación igual o superior a 28 m, o de una ocupación igual o superior a 300 personas, o una superficie útil superior a 2.500 m².

La actividad llevada a cabo en la instalación es la gestión de residuos no peligrosos de vidrio, por lo que **no resulta de aplicación**.

e) Actividades docentes:

- Establecimientos de uso docente especialmente destinados a personas discapacitadas físicas o psíquicas o a otras personas que no puedan realizar una evacuación por sus propios medios.
- Cualquier otro establecimiento de uso docente siempre que disponga una altura de evacuación igual o superior a 28 m, o de una ocupación igual o superior a 50 personas.

La actividad llevada a cabo en la instalación es la gestión de residuos no peligrosos de vidrio, por lo que **no resulta de aplicación**.

f) Actividades residenciales públicas:

- Aquellos establecimientos de uso residencial público en los que se desarrollan actividades de residencia o de albergue con pernoctación y un número de camas igual o superior a 10.
- Establecimientos hoteleros regidos por el Decreto 102/2000, de 29 de mayo.
- Cuando se desarrollan actividades como centro de día con una ocupación superior a 50 personas o la altura evacuación del edificio sea igual o superior a 28 m o cuando existan ocupantes que no puedan realizar la evacuación por sus propios medios.
- Residencias para personas mayores y/o para personas que no puedan realizar la evacuación por sus propios medios.

La actividad llevada a cabo en la instalación es la gestión de residuos no peligrosos de vidrio, por lo que **no resulta de aplicación.**

g) Otras actividades:

Aquellas otras actividades desarrolladas en centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias o medios análogos que reúnan alguna de las siguientes características:

- Todos aquellos edificios o centros destinados íntegramente a actividades comerciales, administrativas, de prestación de servicios, o de cualquier otro tipo, siempre que la altura de evacuación del edificio sea igual o superior a 28 m, o bien dispongan de una ocupación igual o superior a 300 personas o dispongan de una superficie útil mayor que 2.500 m² en caso de actividades comerciales.
- Lugares destinados a actividades de culto religioso que cuenten con una capacidad o aforo superior a 300 personas.
- Locales destinados a garaje y aparcamiento gestionado con una superficie superior a 1.000 m².
- Instalaciones cerradas desmontables o de temporada con capacidad igual o superior a 300 personas cuando no se refieran a eventos temporales con fecha cierta de terminación.
- Instalaciones de camping, de conformidad con la definición dada por la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del Turismo, así como por la Ley 16/2008, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley de Ordenación del Turismo.
- Al aire libre: aquellos con una capacidad o aforo igual o superior a 20.000 personas.

La actividad llevada a cabo en la instalación es la gestión de residuos no peligrosos de vidrio, por lo que **no resulta de aplicación.**

2.3.– Eventos temporales regulados en el Capítulo III bis.

Las actividades sociales o eventos de duración determinada y limitada que se agoten en su propia celebración, no comprendidas en las previsiones de un plan de autoprotección al amparo de la correspondiente licencia de actividad del establecimiento donde se realicen, tengan o no reglamentación sectorial específica, que cumplan con las siguientes características:

- En establecimientos o estructuras o instalaciones temporales:
 - Edificios cerrados: con capacidad o aforo superior a 300 personas, o con una altura de evacuación igual o superior a 28 m.
 - Instalaciones o estructuras cerradas eventuales, portátiles, desmontables o de temporada: con capacidad o aforo superior a 300 personas.
- En espacios acotados o abiertos:
 - Recintos o espacios acotados con restricciones de acceso con un aforo o capacidad superior a 700 personas.
 - Espacios abiertos: aquellos con una capacidad o aforo igual o superior a 10.000 personas.

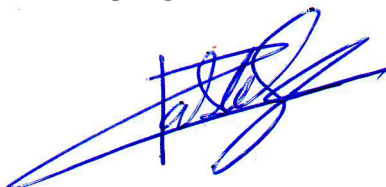
La actividad llevada a cabo en la instalación es la gestión de residuos no peligrosos de vidrio, por lo que **no resulta de aplicación.**

3.- CONCLUSIONES

En base a lo anteriormente expuesto, queda justificado que la actividad proyectada que se llevará a cabo en el establecimiento industrial se encuentra fuera del ámbito de aplicación del Decreto 277/2010, de 2 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia.

Es por ello, se solicita la exención de su elaboración. Y para que conste a los efectos oportunos, firma el presente documento el ingeniero redactor D. Pablo Pérez González, colegiado nº1294.

Vizcaya, junio de 2025



Fdo. Pablo Pérez González.

Dr. Ingeniero Industrial

Colegiado n.º 1294